

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 7

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00041-26
ACTO ADMINISTRATIVO:	Auto DSGV No. A26144 del 08 de septiembre de 2026 <i>"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i> .
RECURSOS:	Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
SUJETO A NOTIFICAR:	JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Sin datos
Correo Electrónico	No registra
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV- E261377 de fecha 08 de septiembre de 2026 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No. A26144 del 08 de septiembre de 2026 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 09/09/2026 al 15/09/2026 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 7

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia, mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación del Auto DSGV No. A26144 del 08 de septiembre de 2026 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta
ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

DSGV-E261378

San José del Guaviare, 08 de septiembre del 2026

Doctor:

HILMER LEONEL FINO ROJAS

Procurador 6 Ambiental y Agrario

Calle 38 # 30ª - 64, Edificio Davivienda Piso 2 Oficina 201

Correo electrónico: hfino@procuraduria.gov.co

Teléfono: (8) 6622500 Extensión 85109

Villavicencio-Meta

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: SAN-00041-26

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 establece:

Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En virtud de lo anterior; me permito remitir el siguiente acto administrativo:

Auto DSGV No. A26144 del 08 de septiembre de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO

Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Espinda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

DSGV-E261377

San José del Guaviare, 08 de septiembre del 2026

Señor:

JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO

San José del Guaviare

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.

EXPEDIENTE: SAN-00041-26

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. A26144 del 08 de septiembre de 2026 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código *"Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"*.

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaguaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO

Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Espinda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- o Website: www.cda.gov.co e-mail: contactenos@cda.gov.co



Ambiente

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIG – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el señor Subintendente Robinson de Jesús de La Cruz Muñoz Integrante del Grupo de Transito y Transporte adscritos al departamento de Policía Guaviare, en oficio No. SETRA-GUTAT-20.1 de fecha 11 de agosto de 2026, deja a disposición un elemento cárnico y solicita concepto técnico indicando lo siguiente:

“Respetuosamente me permito dirigirme a su despacho, con el fin de solicitar se emita el correspondiente pronunciamiento respecto de un elemento cárnico incautado, el cual se encuentra relacionado con un procedimiento de captura en flagrancia puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2026, en el puesto de control Delta 5, ubicado en el kilómetro 71 de la vía que conduce del municipio de Calamar al municipio de San José del Guaviare.

En desarrollo de las actividades de control y prevención, fue requerido un ciudadano que se movilizaba por este sector, quien fue sorprendido transportando en el interior de una tula de color verde un elemento cárnico, aparentemente producto del sacrificio de un animal silvestre, cuyas características físicas y aspecto externo permiten presumir que correspondería a un armadillo, situación que deberá ser determinada técnicamente por la autoridad competente.

El elemento fue incautado y dejado a disposición de la autoridad correspondiente, en razón a que los hechos podrían estar relacionados con conductas contrarias a la normatividad ambiental vigente.

El ciudadano involucrado fue identificado como JORGE YANIBER MONTEALEGRE TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525, de Prado, Tolima.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a ese despacho se sirva emitir el pronunciamiento correspondiente respecto del elemento cárnico incautado, indicando el procedimiento que se deberá adelantar frente al mismo, así como su disposición final, conforme a las disposiciones legales y ambientales aplicables.

Lo anterior, con el propósito de continuar con el trámite correspondiente dentro del procedimiento adelantado y garantizar la debida custodia y disposición del elemento incautado”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, se procede esta seccional emitir el concepto técnico No. CT26520 de fecha 11 de agosto de 2026 que entre otros aspectos indicó: (...)

El elemento fue incautado por la autoridad de policía y documentado mediante el formato de Cadena de Custodia FPJ-8, registrándose una cantidad aproximada de cuatro (4) kilogramos de producto cárnico de presunta especie silvestre. Conforme al Registro de Continuidad de Cadena de Custodia, el elemento fue trasladado y entregado, en calidad de custodio a la Corporación CDA, el día 11 de agosto de 2026 a las 2:00 p.m., con propósito de disposición final.

Realizada la inspección técnica directa del espécimen por parte de esta Corporación, se confirmó que corresponde a un ejemplar de la especie Armadillo (familia Dasypodidae), identificado a partir de sus características morfológicas externas (caparazón óseo segmentado, extremidades y cola características de la especie). Se registró un peso de tres punto cinco (3.5) kilogramos, verificado en báscula.

En el examen físico del espécimen se evidenció una herida perforante localizada en la región dorsal del caparazón, con bordes irregulares y tejido circundante comprometido, compatible con

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Consultadas las bases de datos de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información y Gestión de Trámites Ambientales (SILAMC), no se halló registro de solicitud, permiso, autorización o Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente a nombre del señor JORGE YANIBER MONTEALEGRE TRIVIÑO que amparara la movilización, transporte o tenencia de especímenes de fauna silvestre o de sus productos y subproductos.

Conforme al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017, la movilización de especímenes de la diversidad biológica silvestre, o de sus productos y subproductos, requiere obligatoriamente contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente. Al no contar con dicho documento, la conducta se enmarca en una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

La herida perforante evidenciada en el caparazón, compatible con arma de fuego, es consistente con un evento de caza reciente y no con causas naturales o accidentales, lo cual refuerza la presunción de que el ejemplar fue objeto de aprovechamiento cinegético sin autorización.

4. Conclusiones

El señor JORGE YANIBER MONTEALEGRE TRIVIÑO fue sorprendido por la Policía Nacional transportando, en el Puesto de Control Delta 5 (Ruta 7506, Km 77+500, vía Calamar – San José del Guaviare), un (1) ejemplar de armadillo (familia Dasypodidae) sacrificado, con peso de 3.5 kilogramos, sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente.

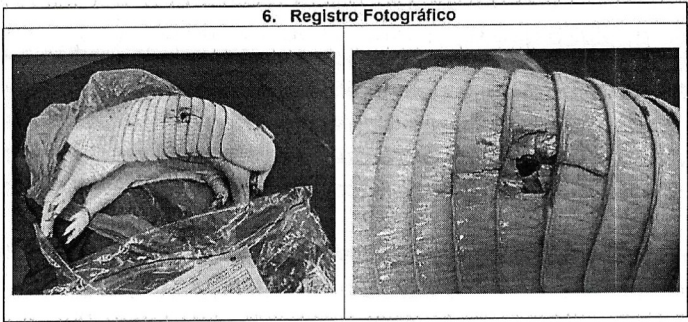
El examen técnico del espécimen evidenció una herida compatible con impacto de arma de fuego, indicativa del mecanismo empleado para su caza y sacrificio.

No existe permiso, autorización ni salvoconducto expedido por la Corporación CDA que ampare la caza o movilización del ejemplar incautado.

Se presume el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 (Salvoconducto Único Nacional).

5. Recomendaciones

- Dar apertura al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JORGE YANIBER MONTEALEGRE TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525, por la presunta infracción ambiental derivada del aprovechamiento, caza y/o movilización de un (1) ejemplar de fauna silvestre (armadillo, familia Dasypodidae) sin contar con el permiso o autorización para su aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.
- Proceder con la disposición final del ejemplar incautado mediante enterramiento, atendiendo su condición de material perecedero y las razones de salubridad pública.
- Remitir copia del presente concepto técnico a la Policía Nacional – Grupo Tránsito y Transporte DEGUUV y a las demás partes interesadas.



	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde *al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Fundamentos Legales.

Ley 1333 de 2009

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la citada Ley en su artículo 3 Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, señala: *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina: **ARTÍCULO 5°.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental*

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, dispone: **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA	
		FECHA: 02 de Febrero de 2026	
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07	
		VERSION: 8	

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 11 dispuso: De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que en consideración a lo documentado en el Concepto Técnico No. CT26520 del 11 de agosto de 2026, se aprecia claramente que el aprovechamiento de un ejemplar de la especie Armadillo (familia Dasypodidae), identificado a partir de sus características morfológicas externas (caparazón óseo segmentado, extremidades y cola características de la especie). Se registró un peso de tres punto cinco (3.5) kilogramos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.3, el régimen sancionatorio aplicable para los que vulneren las normas ambientales respecto a la tenencia, comercialización, transporte de fauna silvestre y recurso hidrobiológicos es el previsto en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el proceso sancionatorio, para el caso en concreto el señor **JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima, no ha allegado a esta seccional prueba alguna de determine que los especímenes hidrobiológicos provenía de un permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de ejemplares o subproductos de la fauna silvestre, como tampoco ha aportado el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que amparara la tenencia de los especímenes incautados.

Que de acuerdo a lo anterior esta seccional procederá a abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental y a formular cargos en contra del señor **JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima, por la tenencia y movilización de un ejemplar de la especie Armadillo (familia Dasypodidae), con un peso de tres punto cinco (3.5) kilogramos, sin portar el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, como tampoco el permiso o licencia que demostrara que el aprovechamiento legal del mismo.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

a) DECRETO 2811 DE 1974

Que el artículo 8 en el numeral g) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 consagra, *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.*

b) Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.25.1: *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el [Artículo 265 del Decreto - Ley 2811 de 1974]: (...)*

9) *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

4. *Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.*

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 2.2.1.2.1.6. PROPIEDAD Y LIMITACIONES. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (Decreto 1608 de 1978, artículo 6)*

Artículo 2.2.1.2.4.3. PERMISO, AUTORIZACIONES O LICENCIAS. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978, artículo 32)*

Resolución 1909 del 14/09/2017, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”

Artículo 4. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

Especímen: *todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.*

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: *transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.*

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): *documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

*Los especímenes de la diversidad: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.*

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima,, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE YAINIVER MONTEALEGRE TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.525 expedida en Prado - Tolima, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Désele apertura al expediente **SAN-00041-26** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las siguientes:

- 1. Oficio No. SETRA-GUTAT-20.1 de fecha 11 de agosto de 2026
- 2. Concepto técnico No. CT26520 de fecha 11 de agosto de 2026

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Néstor Felipe Espinda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AUTO DSGV No. A26144
(08 de septiembre de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV- _____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____